



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

Reg.: 35558- 08.06.2011
 R-413 -16.06.2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 1074

Reclamo N° 130, de 08.11.2010, de
 Aduana de Valparaíso.
 DIN N° 3470559112-3, de 22.12.2009
 Resolución de Primera Instancia N° 106,
 de 13.05.2011
 Fecha de Notificación:16.05.2011.

Valparaíso, 18 NOV. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas treinta y seis (36) y siguientes y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Lo resuelto en el fallo de Primera Instancia, denegando la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea.

Que de acuerdo con lo establecido en el TLC Chile-Corea, en el artículo 5.3, numeral 3, letra b), en aquellos casos en que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial, podrá presentar una copia en el momento de la solicitud en que se solicite la devolución de los aranceles pagados en exceso, dentro del plazo de un año.

Que, como respuesta a la causa a prueba, el reclamante acompañó original del Certificado de Origen que ampara únicamente el ítem 2 de la DIN , por lo tanto es procedente la devolución por la suma de US \$ 12.984,98.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.-Revócase el fallo de Primera Instancia
- 2.- Aplíquese a la mercancía declarada en el ítem 1 de la DIN 3470559112-3, de 22.12.2009, el TLC Chile-Corea, con un 0% de derechos ad valórem.
- 3.- Autorízase la devolución de los gravámenes aduaneros cancelados en exceso, por la suma de US\$ 12.984,98
- 4.- En caso de ser procedente, solicítese la devolución del IVA ante el Servicio de Impuestos Internos.

Anótese y comuníquese

ALC

Secretario

AAL/JLVP

Plaza Sotomayor N° 60
 Valparaíso, Chile
 Teléfono (32) 2134545
 Fax (32) 2254031



Rapaport

Juez Director Nacional
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 106.7 / VALPARAISO, 13 MAYO 2011

VISTOS:

El Formulario de Reclamación N° 130 de 08.11.2010 del Agente de Aduanas señor Estanislao Sánchez., por cuenta de su mandante señores LG ELECTRONICS INC. CHILE LTDA., RUT 76.014.610-2 viene en presentar reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del Tratado TLCCH-COREA al no acompañar el Certificado de Origen en original y la subsecuente devolución de los derechos cancelados en la D.I. N° 3470559112-3, de fecha 22.12.2009, ítem 2 de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante DIN N° 3470559112-3, de fecha 22.12.2009, se solicitó a despacho 1.598 unidades de televisores en colores LG de diversas variedades con un valor CIF total de US\$535.666,,54 bajo régimen de importación General.

2.- **QUE** el recurrente señala:

- Que con fecha 06.10.2010 se presentó SMDA N° 3478020813 que modificaba el régimen de importación de General al TLC Corea, solicitando la devolución de derechos la que es rechazada por no presentar el original del Certificado aludido, en conformidad a lo señalado en el Oficio Ordinario N° 15.391 de fecha 23.09.2010 del Director Nacional que señala textualmente "debe entenderse que el certificado que debe tener en su poder es el original".
- Que el recurrente señala que el rechazo es improcedente toda vez que se refiere claramente a la obligación del importador que solicita tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación, y no al trámite de la devolución de los derechos que se realiza con posterioridad a la importación de los bienes.
- Que el Cap. 5, art. 5.3 apartado 3 letra b) del TLC Chile-Corea, señala que se podrá solicitar la devolución correspondiente, presentando una copia del certificado de origen.
- Que el Oficio Circular N° 221 de 02.08.2007 el Director Nacional de Aduanas señaló textualmente " la presentación de la prueba de origen en original, copia o fotocopia se establece en cada uno de los Acuerdos o Tratados suscritos por nuestro país y en las instrucciones emanadas por este Depto., por lo que se debe estar a lo indicado en ellas".
- Asimismo señala que es ilegal la aplicación del Oficio Ordinario 15.391 cuya fecha es posterior a la fecha de legalización de esta destinación.

3.- **QUE** a fojas 9 se adjunta fotocopia del Certificado de Origen N° HQGS100122979-6, de fecha 09.09.2010.

4.- **QUE** a fojas 4, se anexa GEMI de fecha 06.10.2010 donde la fiscalizadora señala como motivo de rechazo de la petición de devolución de los gravámenes que debe presentar certificado de origen en original no en fotocopia.



5.- **QUE** a fojas 30, la fiscalizadora informante mediante Informe N° 239, de fecha 19.11.2010, señala que con respecto a la aseverado por el recurrente en este expediente de reclamo, de acuerdo a Oficio Ordinario N° 15.391, de fecha 23.09.2010, a través del cual el Director Nacional de Aduanas indica que todas las solicitudes de devolución de Derechos deben venir con sus certificados de Origen en Original, exceptuando los Tratados con USA y Colombia, por lo tanto no procedería lo solicitado.

6.- **QUE** a fojas 32 y 33, por RES. S/N y ORD. 225 ambos de fecha 22.02.2011, se notifica del procedimiento de la Causa a Prueba.

7.- **QUE** a fojas 34 y 36 la contraparte da respuesta a la causa a prueba, aportando para el efecto nuevos antecedentes, en consecuencia se dictan autos para sentencia.

8.- **QUE**, a fojas 34 adjunta Certificado de Origen N° HQGS100122979-6 de fecha 11.02.10, firmado por el Gerente Manager Si Hyun Kim.

9.- **QUE**, analizado el nuevo certificado entregado por el recurrente se puede verificar que no es el mismo que se adjunta a fojas 9, tiene el mismo número pero la fecha no es coincidente, además éste fue emitido el año 2010 y la declaración en comento se emitió el 2009. El recurrente señala que en su carta a fojas 36 que adjunta el certificado en original para dar cumplimiento a la normativa.

10.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 15.391, de fecha 23.09.2010 del Director Nacional de Aduanas, (basado en el Oficio N° 19.092/23.12.2008 del Subdirector Jurídico), en el caso del Tratado con Corea señala que **es procedente presentar una copia del certificado de origen** a las autoridades aduaneras, cuando estas lo soliciten, **y en este caso se ha presentado una fotocopia de dicho certificado**, por lo cual se determina no es procedente la aplicación del TLC CHILE-COREA a la D.I. N° 3470559112-3/22.12.2009 de esta Dirección Regional, confirmándose el régimen de importación aplicado.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION

1.- **NO HA LUGAR a la** aplicación del TLC CHILE-COREA a la D.I. N° (151) 3470559112-3/22.12.2009, de conformidad a lo señalado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.



PSA/AAC/FOC/MNE/MFQ.
Plaza Valparaíso
Valparaíso, Chile
Teléfono: 52 22 22 22 22
Fax: 52 22 22 22 22
FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARÍA RECLAMOS DE AFO
ADUANA VALPARAISO

PATRICIA SANCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región